

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO

general para el régimen
de la Minería

(Continuación)

4.ª En cuanto se haya cumplido con lo prevenido en las prescripciones anteriores, se notificará a cada uno de los interesados en las minas desaguadas y desaguadoras para que en el plazo de ocho días, a contar de la notificación, nombre un perito y participen a la Jefatura, a la vez que el nombramiento, la aceptación del cargo por el que haya sido designado para desempeñarlo.

Estos peritos, en unión de un tercero o nombrado por la Jefatura en los ocho días siguientes al de conocer los nombramientos hechos por los interesados, señalarán a cada una de aquellas la indemnización que deba abonar a cada una de éstas en el caso de haberles producido daños, la participación que les corresponda en los gastos de desagüe y la especificación de si su pago ha de ser en especie o en metálico. Al hacer estas evaluaciones tendrán en cuenta los beneficios que a los desaguadores produzca el aprovechamiento del agua extraída por abonarlos equitativamente a cada una de las minas que contribuyan al desagüe, o en otro caso, se distribuirá en especie con análoga equidad el agua extraída.

Los peritos, que serán precisamente Ingenieros de Minas, entregarán sus informes a la Jefatura en el término de treinta días, a contar de la fecha de su aceptación.

Tanto pronto como presenten los peritos su dictamen, la Jefatura de Minas pasará el expediente a informe del Abogado del Estado, quien lo emitirá en el plazo de quince días, a partir de aquel en que reciba el expediente, y seguidamente la Jefatura resolverá en los diez días siguientes sobre cada uno de los puntos comprendidos en los informes, notificando inmediatamente a los interesados su resolución. Los que no se conformen con este acuerdo podrán alzarse ante el Ministerio de Industria y Comercio en los treinta días siguientes al de la notificación.

5.ª Dictada la orden ministerial que resuelva la alzada, se notificará a los interesados y será exigido inmediatamente el pago de las cantidades señaladas. Si transcurrieran dos meses desde la fecha de la notificación de la orden ministerial sin haber sido hechas efectivas, se notificará de nuevo personalmente al deudor o a su representante, y si esto no fuese posible se hará la notificación por medio del Boletín oficial de la provincia, previéndole que si en el improrrogable plazo de treinta días desde la fecha de la publicación no realizara el pago se considerará abandonada la mina, y la Jefatura lo comunicará a la Dirección general, a fin de que ésta pueda ordenar la incoación del expediente de caducidad.

6.ª Si en la zona desaguada estuviera comprendida alguna mina que no se trabajara, nada pagará mientras estuviera inactiva; pero desde el momento en que al trabajarse penetre en la zona desecada, tendrá que contribuir con la cuota y demás gastos que le hubieran correspondido de haber tenido sus labores en actividad.

Las cantidades que pague redundarán en beneficio de las minas que sufragaron aquellos gastos, distribuyéndose entre ellas proporcionalmente el importe de sus respectivos desembolsos.

Todas las ordenes ministeriales que se dicten en esta materia serán inmediatamente ejecutivas, y no podrán suspenderse, aunque contra ellas proceda y se intente recurso contencioso-administrativo, sino por acuerdo del Tribunal competente.

Si las condiciones en que se efectúa el servicio de desagüe o las peculiares de las minas afectas a él, tanto absolutas como relativas que han servido de fundamento a la fijación de las cuotas contributivas, variarán con el tiempo, la mina que se considere perjudicada podrá solicitar su revisión para modificar o anular aquellas cuotas, incoando al efecto un expediente que se tramitará de modo análogo al que se siguió para su señalamiento.

Art. 126. Cuando en el interior o exterior de una mina existan aguas acumuladas que amenacen con peligro de invasión o inundación parcial o to-

tal a alguna de las colindantes, la mina amenazada podrá solicitar de la Jefatura que señale las obras que deba ejecutar la mina amenazante para evitar el peligro. La Jefatura, incoando expediente análogo al descrito antes, impondrá, si procede, la ejecución de las obras que estime necesarias y señalará el plazo dentro del que deberán terminarse. Una vez ejecutadas se reconocerán por la Jefatura, aprobándolas si estima que fueron construidas con arreglo a lo dispuesto, o desaprobándolas, en caso contrario. Si el concesionario se negará a su ejecución o dejara transcurrir el plazo señalado sin terminarlas se considerará que abandona la mina, y la Jefatura lo comunicará a la Dirección general, para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 127. Cuando una mina juzgue ser necesario o conveniente a los intereses de minas colindantes y próximas la ejecución de obras interiores o exteriores de contención o desvío de aguas, tanto para evitar la necesidad de un desagüe subterráneo como para aminorar su importancia o para impedir filtraciones que puedan comprometer la integridad de la superficie y de las instalaciones, podrá solicitar de la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente la formación del expediente oportuno, que se tramitará conforme a lo prescrito en el artículo 125.

Art. 128. Los concesionarios de explotaciones mineras podrán utilizar, mientras conserven su concesión, sin otras limitaciones que las establecidas en la misma, las aguas subterráneas que alumbren con ocasión de sus trabajos, vertiendo los sobrantes a los cauces públicos, mediante la autorización que proceda, o poniéndolos a disposición del Estado cuando el interés nacional lo aconseje y aquél así lo acuerde. Si los concesionarios no hubieran llegado a un acuerdo con los dueños de los predios por los que haya de establecerse la conducción, la Jefatura informará en el expediente que al efecto se incoe, si procede o no la imposición de servidumbre natural o forzosa de acueducto que determina ley de Aguas. En caso afirmativo, el expediente de la imposición de servidum-

bre se tramitará con arreglo a lo dispuesto en dicha ley.

Art. 129. Los concesionarios que darán sometidos, en cuanto al vertido de aguas a los cauces públicos, lavado de minerales y formación de escombreras en dichos cauces, a las prescripciones del Real decreto de 16 de Noviembre de 1900 sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de cauces públicos. Contra los acuerdos dictados por los organismos competentes del Ministerio de Obras públicas cabrá recurso de alzada ante el Consejo de Ministros.

Art. 130. Los concesionarios podrán disponer íntegramente de las aguas minero-industriales que alumbren en su concesión para el aprovechamiento de las sustancias que contengan en disolución o suspensión, rigiendo para las sobrantes del beneficio las normas anteriores, y dar a las minero-medicinales el empleo regulado en el Estatuto que rige para su aprovechamiento.

Art. 131. Cuando al confrontar un proyecto de investigación de explotación o de plan anual de labores, el Ingeniero encargado de su despacho abrigue dudas acerca de la posible influencia desfavorable que su ejecución pueda tener sobre el régimen de manantiales comunes importantes, minero-industriales o minero medicinales, que vengán aprovechándose con justo título, propondrá en su informe, como trámite necesario a la aprobación, que se impongan las condiciones especiales que, a su juicio, garanticen la integridad de los aprovechamientos. Si se trata del proyecto general de investigación o de explotación, la Jefatura de Minas, previos los informes y estudios que estime precisos y oyendo a los organismos, autoridades o particulares interesados según la índole del aprovechamiento, dictará su resolución, continuando la tramitación establecida en los artículos 60 y 90, respectivamente.

En todo caso, antes de emprender labores que presenten dudas a este respecto, el Ingeniero Jefe elevará el expediente al Gobernador civil el cual, después de oír a las autoridades, organismos o particulares que estime pro-

cedente, según la índole del aprovechamiento, dictará las condiciones especiales que crea necesarias, devolviendo el expediente a la Jefatura de Minas, que lo remitirá a la Dirección general juntamente con el título de concesión, que reclamará del interesado, a fin de tomar la debida nota en el mismo.

Entre las condiciones especiales podrá figurar, en caso preciso, la obligación por parte del concesionario del afianzamiento metálico previo a la ejecución de las labores, haciendo el correspondiente justiprecio peritos nombrados por las partes y por la Jefatura de Minas, debiendo ser éstos Ingenieros de Minas.

Contra la resolución del Gobernador cabrá recurso ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 132. Cuando se hayan cortado aguas que alimentasen manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimientos de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y, en su caso, criminal.

A fin de prevenir esta posible contingencia, los dueños o usuarios de fuentes, manantiales, veneros y alumbramientos de aguas subterráneas, podrán inscribir éstos en los registros que al efecto llevan las Jefaturas de Minas, y hacer constar en ellos aforos hechos en distintas épocas de años sucesivos, a petición de los interesados, dato que, cuando proceda, servirán de base para la declaración del daño y para el cálculo de perjuicios.

Art. 133. En el caso de que un concesionario sospeche que en su mina existe una intrusión de labores, podrá recabar de la Jefatura de Minas que practique la oportuna comprobación, y ésta, después de verificada la visita a las labores, previa notificación al denunciante, emitirá su informe, declarando la existencia de la intrusión y su extensión o la inexistencia de la misma; en el primer caso, extenderá la correspondiente certificación, que entregará al interesado para que pueda entablar ante los Tribunales ordinarios la reclamación que estime oportuna.

Art. 134. Los concesionarios de explotaciones se concertarán libremente acerca de la extensión de terreno de propiedad particular que necesiten ocupar dentro o fuera de sus pertenencias, con labores, instalaciones, edificios, talleres, escombreras, depósitos de minerales, bocaminas, vías de transporte y otras obras, usos o servicios análogos.

Si no se avinieran con alguno de los propietarios afectados, circunstancia que habrán de probar debidamente, podrán solicitar la instrucción del expediente de expropiación forzosa por causas de utilidad pública, con arreglo a la ley y reglamentos vigentes, entendiéndose a este efecto que toda concesión de explotación lleva

consigo la declaración de utilidad pública y que corresponde a la Jefatura del Distrito Minero declarar la necesidad de la ocupación.

Asimismo, a petición del concesionario podrá acordarse la ocupación temporal del terreno con arreglo a dicha ley y reglamento.

A los efectos indicados, el concesionario presentará la petición en la Jefatura de Minas donde radique la concesión o su mayor parte, acompañada de la prueba de falta de avenencia, del plano parcelario del terreno que pretende ocupar y del proyecto de la obra por duplicado y suscrito por un Ingeniero de Minas o Capataz facultativo según los casos.

Al Ingeniero Jefe, dentro del tercer día de la recepción, ordenará que por el Ingeniero que designe se haga el replanteo de la obra y se formen las relaciones de propietarios afectados por la expropiación. Al efecto, el Ingeniero, cuando lo crea necesario, pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, por medio del Ingeniero Jefe, con la anticipación conveniente, el día en que hayan de hacerse o dar principio las operaciones, y dicha autoridad, una vez recibido el aviso, dará las órdenes oportunas a los Alcaldes de los términos municipales correspondientes para que faciliten al Ingeniero encargado de la operación cuantos datos y noticias necesite para el desempeño de su misión.

Al hacer el replanteo se tomará nota de la situación, número y clase de fincas que fuese necesario ocupar en todo o en parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos o arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, debiendo redactarse una relación por cada término municipal, que se remitirá a los Alcaldes correspondientes para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la Propiedad si fuese necesario, y rectificado los errores que pueda tener la relación, devuelva en término de quince días la rectificada, que ha de servir como base a la expropiación.

Si por su edad o por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador u otra persona que le represente, o la propiedad fuera litigiosa, las diligencias se entenderán con el fiscal, y cuando no sea conocido el propietario de un terreno o se ignore su paradero se publicará en el *Boletín oficial de la provincia* y en el *Boletín oficial del Estado* el acuerdo relativo a la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí o por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 135. Los Alcaldes, al devolver las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar con referencia al padrón, quiénes

sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios o sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación del dueño, o representante suyo debidamente autorizado con quien haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas a la expropiación.

Art. 136. Fijada definitivamente con arreglo a lo prescrito la relación nominal de los interesados en la expropiación en cada término municipal, la Jefatura de Minas, dentro del tercer día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas y versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de la obra. Dentro de los dos días siguientes al de la terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá a la Jefatura el expediente relativo a su término, acompañando un índice de los escritos que dicho expediente contuviese.

Art. 137. Recibidos por el Ingeniero Jefe los expedientes que les remiten los Alcaldes, dicha autoridad resolverá, dentro de los quince días previo, informe del Abogado del Estado, sobre la necesidad de la ocupación.

La resolución se publicará en el *Boletín oficial de la provincia* o provincias y se notificará individualmente a los interesados, que podrán presentar el correspondiente recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, por medio de la Jefatura de Minas, dentro de los ocho días siguientes, y el Ministerio resolverá mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

De acuerdo con el decreto de 9 de Agosto de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 5 de Septiembre), esta Dirección general de Colonización convoca entre los agricultores de todo el territorio nacional un concurso para diez premios o subvenciones de cincuenta mil pesetas cada uno, al que podrán optar los padres de familias campesinas numerosas, que tengan en la actualidad quince o más hijos, de los cuales diez por lo menos vivan bajo su potestad. Cuando en defecto de los padres exista persona encargada de su custodia, se otorgará el beneficio alcanzado exclusivamente a los hijos y teniendo aquella personalidad únicamente para solicitarlo en nombre y a favor de sus representados.

Aquellas personas que soliciten tomar parte en el concurso, deberán presentar los siguientes documentos:

1.º Certificado o certificados de

matrimonio, caso de que el solicitante hubiera contraído una o más nupcias.

2.º Certificado de nacimiento de cada uno de los hijos.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Certificado del Alcalde de la localidad en el que conste, entre otros, los siguientes extremos:

a) Relación de hijos que viven del solicitante, indicando quiénes de éstos viven bajo su potestad del padre o del representante en caso de ausencia o defunción del primero.

b) Indicación expresa de que no es propietario de finca o fincas rústicas, y sin embargo está dentro de la condición del labrador.

c) Conducta del interesado.

5.º Certificado extendido por el señor Cura Párroco de la localidad.

6.º Cuantos antecedentes y circunstancias personales estimen los interesados puedan ser méritos en su favor para la finalidad del concurso.

Las instancias, con la documentación que se acompañe, deberán tener entrada en el Registro general del Instituto (Avenida del Generalísimo, 31, Madrid), dentro del plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este concurso en el *Boletín oficial del Estado*.

El Consejo Nacional de Colonización, a la vista de las instancias presentadas, propondrá al Excmo. señor Ministro de Agricultura a aquellos solicitantes que a su juicio sean merecedores a los premios objeto de este concurso.

Madrid 16 de Septiembre de 1946.—
El Director general, F. Montero.

(B. O. del E. del día 22 de S.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Retiros-cruces

Luciano Encabo Esteban.

Marcelino Olmos Andrés.

Pedro Gallardo Atienza (ampliando orden consignación).

AYUNTAMIENTOS

SUELLACABRAS

Existiendo paralizadas en arcas de este Pósito de Agricultores la cantidad de 10 548'92 pesetas y 173'94 pesetas en poder del Servicio, se anuncia su reparto por espacio de diez días para que, cuantos lo deseen, puedan solicitar préstamos de dicho Pósito a esta Alcaldía, con garantía personal probada según previene el vigente reglamento de Pósitos.

Suellacabras 19 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, Ricardo Indiano.

Imprenta provincial